



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	11001 60 00 017 2012 02303 00 NL 16383
Condenado:	ALFONSO MONTEALEGRE CÁRDENAS
Delito (s):	Tentativa de hurto agravado
Ley:	906/2004
Reclusión:	Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Decisión:	Extinción de las penas principal y accesoria

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho, de oficio, las diligencias adelantadas en contra del penado ALFONSO MONTEALEGRE CÁRDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.179.247, mediante la cual solicita estudiar la viabilidad de decretar la extinción de las penas impuestas.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

2.1 Mediante sentencia de 03 de enero de 2013, el Juzgado Quinto (05°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a ALFONSO MONTEALEGRE CÁRDENAS, a la pena principal de *10 meses* de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal privativa de la libertad al encontrarlo responsable en calidad de autor del delito de tentativa de hurto agravado.

Le concedió el beneficio sustitutivo de suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba *de 2 años*, previo prestar caución juratoria y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, obligaciones a las cuales dio cumplimiento el 21 de mayo de 2014.

2.2 Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado penado, el 10 de febrero de 2016.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena*

impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”¹.

Así, es claro que este Juzgado de Ejecución de Penas es competente para conocer sobre la viabilidad de extinguir la condena impuesta a ALFONSO MONTEALEGRE CÁRDENAS como dentro de la actuación de la referencia.

3.2. Precisiones normativas preliminares aplicables al asunto. -

En lo que hace relación a la extinción de la pena privativa de la libertad, el artículo 67 del Código Penal prevé:

“Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Por su parte, el artículo 65 de la misma Codificación indica:

“Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.”*

En cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, así, entonces, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y, en consecuencia, se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

3.3. Caso Concreto.

3.3.1 Liberación definitiva.

Bien, de conformidad con las premisas normativas que vienen de reseñarse, en este asunto se tiene que el señor ALFONSO MONTEALEGRE CÁRDENAS a la fecha del presente proveído, ha cumplido el período de prueba que el Juzgado Fallador le impuso al otorgarle la suspensión de la ejecución de la pena. Veamos:

¹ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Como ya se anotó, mediante sentencia de fecha 03 de enero de 2013, el Juzgado Quinto (05°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a MONTEALEGRE CÁRDENAS a pena de prisión de *10 meses*, además le concedió la suspensión de la ejecución de la pena por período de prueba de 2 años, previo el cumplimiento de unas obligaciones -prestación de caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso- para entrar a disfrutar de la gracia otorgada, las cuales cumplió el penado el 21 de mayo de 2014.

Así, es palmario que desde esta última fecha a la de este proveído ya se superó ese período de prueba de 2 años, el cual se cumplió el 21 de mayo de 2016.

De otro lado, surge que ALFONSO MONTEALEGRE CÁRDENAS dio cumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas y que adquirió al prestar caución juratoria y al suscribir la diligencia de compromiso como requisitos para acceder al subrogado en comento, en el entendido que no obra en el proceso constancia de que el prenombrado durante el período de prueba otorgado hubiese incurrido en nueva conducta punible o incumplido algún otro compromiso.

Así las cosas, vencido como se encuentra el período de prueba, *se declarará la extinción de la condena en favor de ALFONSO MONTEALEGRE CÁRDENAS y su liberación se tendrá como definitiva*, conforme las previsiones del citado artículo 67 del Código Penal.

3.3.2 Restablecimiento de la pena accesoria.

En el evento *in examine* dado que ya transcurrió el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal se cumplió, este Despacho judicial declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha extinguido y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de ALFONSO MONTEALEGRE CÁRDENAS.

3.4. Otras determinaciones.

3.4.1. Realizar el ocultamiento al público por parte de particulares, única y exclusivamente de las anotaciones del proceso con número de 11001 60 00 017 2012 02303 00 (NI. 16383) adelantado contra ALFONSO MONTEALEGRE CÁRDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.179.247, sin que ello suponga la eliminación del mismo por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

3.4.2. Expedir a ALFONSO MONTEALEGRE CÁRDENAS, certificado y/o paz y salvo respecto del presente proceso.

3.4.3. Comunicar la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra ALFONSO MONTEALEGRE CÁRDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.179.247, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la extinción de la pena privativa de la libertad impuesta a ALFONSO MONTEALEGRE CÁRDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.179.247, por el Juzgado Quinto (05°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C el 21 de mayo de 2014 y, como consecuencia, la **liberación definitiva** del mismo, de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por tanto, ha operado la rehabilitación en favor de ALFONSO MONTEALEGRE CÁRDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.179.247.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, dar cumplimiento al acápite de “*otras determinaciones*”.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y previo registro, **remitir** las diligencias al Juzgado Quinto (05°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C (Fallador) para su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

ASQ

RV: NI 16383 EXTINGUE PENA

Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 11:44

Para: Jason Jesus Tolosa Porras <jtolosap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (386 KB)

AutoExtincionPenaPPMontealegreCardenas.pdf;

SE REMITE PARA PUBLICAR EN EL

Cordialmente,



ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Ximena Katherine Fandiño Sierra <xfandins@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 10:00

Para: Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>

Cc: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NI 16383 EXTINGUE PENA

No se encuentra datos de ubicación para la defensa Dr. Jaime Orlando Achica Viño, favor fijar en micrositio.

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
ACTA DE AUDIENCIA DE TRASLADO DEL ARTICULO 447 DEL C.P.P. Y LECTURA
DE SENTENCIA (JUICIO ORAL)

FECHA: ENERO 3 DE 2013.

LUGAR: Sala de Audiencias N° 403 C

RADICACIÓN N° 110016000017201202303 (NI 165194) (98-12)

DELITO: HURTO AGRAVADO

NOMBRE DE LOS INTERVINIENTES

JUEZA: DRA MARTHA SALDARRIAGA MARTÍNEZ

FISCAL LOCAL: 166 DR GLORIA MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ

MIN PUBLICO: DR JESUS ORLANDO ROMERO RODRÍGUEZ (NC)

IMPUTADO (S): ALONSO MONTEALEGRE CARDENAS (NC)

DEFENSOR: DR JAIME ORLANDO ACHICA VIÑO EN APOYO

DURACIÓN. Inicia H. 9.25 AM termina: H. 9.55 AM

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de septiembre de 2023.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Ximena Fandiño

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Erika Marcela Rey Castellanos Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o "Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C."
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.